

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**Sala de lo**  
**Contencioso-Administrativo**  
Sección: TERCERA  
**AUTO**

**Auto:** REC.ORDINARIO(c/d)

**Fecha Auto:** 03/10/2014

**Recurso Num.:** 353/2012

**Fallo:** Auto Nulidad Actuaciones

**Ponente:** Excmo. Sr. D.Manuel Campos Sánchez-Bordona

**Procedencia:**

**Secretaría de Sala:** Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

**Escrito por:** Cgr

**Nulidad de actuaciones.**

**Recurso Num.:** 353/2012 REC.ORDINARIO(c/d)

**Ponente Excmo. Sr. D. :** Manuel Campos Sánchez-Bordona

**Secretaría de Sala:** Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN: TERCERA**

**AUTO**

**Excmos. Sres.:**

**Presidente:**

D. Pedro José Yagüe Gil

**Magistrados:**

D. Manuel Campos Sánchez-Bordona

D. Eduardo Espín Templado

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

D<sup>a</sup>. María Isabel Perelló Doménech

---

En la Villa de Madrid, a tres de octubre de dos mil catorce.

**HECHOS**

**Primero.-** Con fecha 25 de junio de 2014 esta Sala dictó sentencia en el presente recurso contencioso-administrativo número 353/2012 con la siguiente parte dispositiva: "Desestimar el recurso número 353/2012 interpuesto por el Cabildo Insular de Fuerteventura contra el Real Decreto 547/2012, de 16 de marzo, 'por el que se

convalida el Real Decreto 1462/2001, de 21 de diciembre, por el que se otorgan los permisos de investigación de hidrocarburos denominados 'Canarias-1', 'Canarias-2', 'Canarias-3', 'Canarias-4', 'Canarias-5', 'Canarias-6', 'Canarias-7', 'Canarias-8' y 'Canarias-9'. Sin costas."

**Segundo.-** Por escrito de 23 de julio de 2014 el Cabildo Insular de Fuerteventura solicitó "la nulidad de actuaciones constreñida a la nulidad de la sentencia de esa Sala y Sección de 25 de junio de 2010 [sic] (dictada en el recurso contencioso-administrativo nº 353/2012) y, tras la admisión a trámite de este escrito, previos los trámites subsiguientes oportunos, resuelva:

1º.- La estimación del incidente y de la nulidad postulada, revoque la citada sentencia de esa Sala de 25 de junio de 2014, dejándola sin valor ni efecto alguno, previo en su caso el planteamiento de las cuestiones prejudiciales que han quedado expuestas en el apartado séptimo de este escrito (y en tal caso, con previa suspensión del incidente hasta que el Tribunal de Justicia se pronuncie sobre las mismas, y la resolución del incidente una vez que el Tribunal de Justicia se haya pronunciado sobre tales cuestiones) con traslado previo a las partes de la formulación de las cuestiones prejudiciales.

2º.- La estimación del incidente y de la nulidad postulada, con revocación de la citada sentencia de esa sala de 25 de junio de 2014, dejándola sin valor ni efecto alguno, disponiendo, previo traslado a las partes, el planteamiento de las cuestiones prejudiciales que han quedado expuestas en el apartado octavo de este escrito, o aquellas otras que esta parte plantee en el antedicho traslado, con suspensión del proceso hasta que el Tribunal de Justicia se pronuncie sobre las mismas, y la resolución del proceso por nueva sentencia dictada una vez el Tribunal de Justicia se pronuncie sobre las mismas.

3º.- Para cualquiera de los pedimentos de los ordinales 1º y 2º precedentes, suspenda el proceso y la efectividad de la sentencia de 25 de junio de 2014 cuya nulidad instamos, así como la ejecutividad del Real Decreto 547/2012, de 16 de marzo, hasta la resolución definitiva del incidente y del proceso".

**Tercero.-** El Abogado del Estado presentó sus alegaciones el 31 de julio siguiente y suplicó a la Sala que "acuerde inadmitir o, en su caso, desestimar el incidente de nulidad de actuaciones al que corresponde,

con imposición de las costas al recurrente según dispone el último párrafo del art. 241 de la LEC, con lo demás que sea procedente".

**Cuarto.-** "Repsol Investigaciones Petrolíferas, S.A." evacuó el trámite conferido con fecha 2 de septiembre de 2014 y suplicó a la Sala que dicte auto "por el que se inadmita o, subsidiariamente, se desestime el incidente de nulidad de actuaciones planteado por el Cabildo de Fuerteventura sobre la sentencia de esa Excma. Sala de 25 de junio de 2014, con imposición de las costas al mencionado Cabildo".

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **Manuel Campos Sánchez-Bordona**, Magistrado de la Sala

### **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** El Cabildo Insular de Fuerteventura solicita de esta Sala, al amparo de lo dispuesto en el artículo 241.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la declaración de nulidad de la sentencia de 25 de junio de 2014 recaída en el recurso número 353/2012, interpuesto por aquél contra el Real Decreto 547/2012. Considera, en síntesis, que la sentencia vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a cuyo efecto invoca tanto el artículo 24.1 de la Constitución como el artículo 6.1 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

La vulneración del derecho a la tutela judicial se habría producido, en la tesis de quien promueve el incidente de nulidad, por la falta de planteamiento de sendas cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Aunque el escrito en el que se plasma la solicitud de nulidad de actuaciones no es lo suficientemente claro al respecto, parece limitar la crítica tan sólo a la ausencia de reenvío prejudicial en lo que se refiere a la Directiva 85/337/CEE, relativa a la evaluación de

determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, y a la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

Por el contrario, la crítica no parece extenderse a la parte de la sentencia referida tanto a la Directiva 94/22/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 30 de mayo de 1994, sobre las condiciones para la concesión y el ejercicio de las autorizaciones de prospección, exploración y producción de hidrocarburos, ni a la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. Respecto de la aplicación de estas dos últimas directivas al caso de autos la recurrente, repetimos, parece (ausente la debida claridad de su escrito) reconocer que la Sala ha dado argumentos suficientes ("apreciaciones claras, taxativas y singulares") para justificar la negativa a plantear cuestiones prejudiciales, reproche que queda, por lo tanto, circunscrito a las dos inicialmente citadas.

**Segundo.-** La Sala expuso en la sentencia -y no va a repetir ahora en su integridad- las razones que consideraba oportunas para rechazar las alegaciones de la parte recurrente en favor de la declaración de nulidad del Real Decreto 547/2012 por su eventual incompatibilidad con disposiciones del derecho de la Unión Europea.

En lo que se refiere a la Directiva 85/337/CEE, relativa a la evaluación de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, el fundamento jurídico decimotercero de la sentencia de 25 de junio de 2014 contiene los motivos, singularmente de orden temporal, por los que no consideramos aplicable el sometimiento a la evaluación de impacto de las labores de investigación tal como eran objeto del Real Decreto 547/2012, en la misma línea que ya había hecho la sentencia precedente de 24 de febrero de 2004.

Afirmábamos que la evaluación de impacto ambiental procedía "[...] cuando estuvieran ya determinadas, con un relativo grado de precisión, las labores sujetas a, o susceptibles de ser declaradas sujetas a [...]" los procedimientos establecidos para llevar aquélla a cabo, lo que no era el caso por entonces. Y nos hacíamos eco de que ulteriormente a la interposición del litigio se había formulado ya la declaración de impacto ambiental del proyecto de perforación de tres de los sondeos exploratorios (resolución de 29 de mayo de 2014, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente) una vez suficientemente concretados los espacios de aquéllos. Es obvio que en el presente recurso no podía debatirse ni la validez de esta última declaración ni la del eventual acuerdo autorizador posterior a ella.

La parte podrá, como es obvio, no estar de acuerdo con nuestros razonamientos y seguir sosteniendo que la evaluación de impacto del proyecto debió hacerse en una fase temporal anterior, pero su discrepancia con este punto de la sentencia (que corrobora lo ya expuesto en la precedente, también en lo que se refiere a la ausencia de dudas sobre la interpretación de la Directiva 85/337/CEE, cuya norma nacional de transposición reconocíamos aplicable al proyecto en el momento oportuno) no basta para fundar una pretensión de nulidad.

**Tercero.-** En lo que se refiere a la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, en el fundamento jurídico decimoséptimo de la sentencia de 25 de junio de 2014 se encuentran los motivos que llevaron a la Sala a no plantear la cuestión prejudicial acerca de su interpretación, cuestión que, dijimos, "sería, cuando menos, prematura".

La parte que propone el incidente admite que ni en su demanda ni en su escrito de conclusiones planteó "la impugnabilidad del Real Decreto atacado respecto de la Directiva 92/43/CEE", enfoque que sólo varió después de marzo de 2014 para sostener que en las actuaciones

administrativas posteriores al Real Decreto se habría producido un "fraude e infracción" a aquella Directiva, fraude e infracción que, sin embargo, reconoce "no imputables directamente al Real Decreto impugnado". Reitera que "en ningún caso se planteó ni se plantea que el Real Decreto impugnado infringió la Directiva 92/43/CEE por no haberse designado el Lugar de Importancia Comunitaria", aun cuando propugna que "una gran parte del área geográfica marina" en la que se otorgaron los permisos de investigación "merece y merecía con anterioridad" ser designada como LIC.

Pues bien, a éstas y al resto de cuestiones sobre la aplicación de la Directiva Hábitats dimos respuesta en la sentencia de 25 de junio de 2014, reafirmando que sólo tras la definición exacta de sus emplazamientos resultará posible -y necesario- analizar si los sondeos exploratorios afectan, y en qué grado, tanto a espacios ya protegidos, estén o no incluidos en la Red Natura 2000, como a aguas marinas que puedan incluirse en el futuro en esa Red Natura 2000 y, entre ellas, las pertenecientes al "Espacio Marino del Sur y Oriente de Fuerteventura y Lanzarote". Subrayamos que faltaban "[...] a estos efectos -como a otros, antes analizados- dos pasos posteriores: el primero es la evaluación del impacto ambiental de dichos sondeos, en función de su emplazamiento singular; y el segundo es, para el caso de aquella evaluación concluyera que tienen repercusiones ambientales negativas sobre el lugar protegido, la hipotética decisión del órgano sustantivo que, no obstante esta conclusión ambiental adversa, resolviera autorizarlos por las razones imperiosas previstas en el artículo 6.4 de la Directiva Hábitats, con o sin previa consulta a la Comisión Europea, en su caso".

La aplicabilidad de la Directiva 92/43/CEE -y, en esa misma medida, las cuestiones relativas a su interpretación- quedaba, pues, diferida hasta el momento oportuno y no puede la Sala plantear reenvíos prejudiciales que, en el momento de la sentencia de 25 de junio de 2014 y dado el acto específicamente impugnado en este litigio, tendrían un carácter meramente hipotético. No es aceptable, frente a ello, la crítica de

la recurrente basada en que la competencia para enjuiciar las decisiones autorizatorias ulteriores corresponderá a otros órganos jurisdiccionales que no resuelven en última instancia y no resultan, por ello, obligados en caso de duda al planteamiento de la cuestión prejudicial.

**Cuarto.-** Consideramos, pues, que el derecho a obtener la tutela judicial efectiva de la parte recurrente ha quedado satisfecho con una sentencia que se pronuncia de modo expreso y motivado sobre sus pretensiones y alegaciones, y que excluye el planteamiento de las cuestiones prejudiciales por las razones que han quedado expuestas. Han sido respetadas, pues, las exigencias derivadas tanto del artículo 24.1 de la Constitución (según la interpretación que de él, en relación con las referidas cuestiones prejudiciales, ha hecho la sentencia constitucional 27/2013, de 11 de febrero) como del artículo 6.1 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

El incidente de nulidad de actuaciones no es el cauce idóneo para sugerir el planteamiento de los nuevos reenvíos prejudiciales que ahora propone la parte recurrente, pues viene limitado en los términos estrictos del artículo 241.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial a la vulneración de los derechos fundamentales referidos en el artículo 53.2 de la Constitución, con la prohibición expresa de "suscitar otras cuestiones". No ha lugar, pues, a admitirlo en cuanto a ellos.

**Quinto.-** Procede, por lo expuesto, desestimar el incidente de nulidad con la preceptiva condena en costas a la parte que lo ha instado, conforme prescribe el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional. A tenor del apartado tercero de este artículo, la imposición de las costas podrá ser "a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima". La Sala considera procedente en este supuesto limitar hasta una cifra máxima de mil euros la cantidad que, por todos los conceptos enumerados en el artículo 241.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la condenada al pago de las costas ha de satisfacer a cada una de las partes contrarias.



**LA SALA ACUERDA:**

No ha lugar a declarar la nulidad de la sentencia dictada por esta Sala el 25 de junio de 2014 en el presente recurso de casación número 353/2012. Con imposición de las costas de este incidente al Cabildo Insular de Fuerteventura en los términos precisados en el último de los razonamientos del auto.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados